

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DE PAULINA GUTIÉRREZ RUVALCABA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE CALUMNIA, TRANSGRESIÓN A LA VEDA ELECTORAL Y PROSELITISMO EN CONTRA DE SU CANDIDATURA Y PERSONA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/18/2025.**

## G L O S A R I O

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Decreto federal:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.
<b>Decreto local:</b>	Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>PELE 2025:</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas

**Periódico Oficial:**

**Poder Judicial:**

**Reglamento Interior:**

**Reglamento de Quejas:**

**Sala Superior:**

**SCJN:**

**UTCE:**

juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Poder Judicial del Estado de Baja California.

Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1. A. Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF*, el *Decreto federal*, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024, y prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas candidatas a juzgadoras. La citada reforma, en su transitorio octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.
- 2. B. Reforma a la LGIPE.** Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGIPE*, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del *Poder Judicial*, tanto a nivel federal como en las entidades

federativas, asignando además competencias específicas al *INE* para la supervisión de estos procesos.

3. **C. Reforma del Poder Judicial.** El 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el *Periódico Oficial* el *Decreto local* mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de **noventa días naturales** a efecto de que el *Congreso Local* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al Instituto para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
4. **D. Inicio del PELE 2025.** El 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025*, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial.
5. **E. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** El 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.
6. **F. Acuerdo IEEBC/CGE08/2025.** El 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual se faculta a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
7. **G. Lineamientos.** El 27 de febrero de 2025, el *Consejo General*: aprobó acuerdo **IEEBC/CGE33/2025**, por el que se emiten los *Lineamientos* que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la *UTCE*, así como el catálogo de infracciones para el *PELE 2025*.

8. **H. Campañas electorales del PELE 2025.** El 29 de abril de 2025 inició la etapa de campañas electorales del *PELE 2025*, la cual concluyó el 28 de mayo de 2025
9. **I. Periodo de Veda Electoral.** El 29 de mayo de 2025 inició el periodo de veda electoral, la cual transcurrió durante los 3 días previos a la jornada del 1 de junio de 2025 y concluyó hasta la hora de cierre de las casillas.
10. **J. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 1 de junio de 2025, la *UTCE* levantó acta de comparecencia, por la cual **Karla Patricia Amaya Coronado, candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, presentó denuncia en forma oral en contra de **Paulina Gutiérrez Ruvalcaba**; por la realización de actos presuntamente constitutivos de **calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona.**
11. En el escrito de comparecencia, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:
  - a) Ordenar el retiro de la publicación denunciada.
  - b) Que se abstenga de mencionar su nombre y hacer uso de su imagen.
12. **K. Radicación.** El 1 de junio de 2025, la *UTCE* radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/18/2025.**
13. Además, ordenó llevar a cabo diligencia de verificación de la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en la denuncia; de lo cual resultó la siguiente acta circunstanciada:
  - a) **IEEBC/SE/OE/AC64/01-06-2025**

14. **L. Ratificación y ampliación de la denuncia.** El 5 de junio de 2025, **Karla Patricia Amaya Coronado** presentó escrito dirigido a la *UTCE* mediante el cual ratificó y amplió la denuncia presentada.
15. **M. Acuerdo de la *UTCE*.** Mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2025, la *UTCE* tuvo por ratificada la denuncia presentada de manera oral y por presentada la ampliación de la denuncia.
16. Además, ordenó llevar a cabo diligencia de verificación de la existencia y contenido de la liga electrónica y de las imágenes insertadas en el escrito de ratificación y ampliación de denuncia; de lo cual resultó la siguiente acta circunstanciada:

**a) IEEBC/SE/OE/AC65/06-06-2025**

17. **N. Acuerdo de desechamiento.** El 13 de junio de 2025, la *UTCE* determinó **desechar** el presente procedimiento únicamente por la presunta infracción relacionada con **violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no advertir de los hechos denunciados, alguna falta o violación mínima que justifique el inicio de un procedimiento administrativo por dicha infracción.
18. **Ñ. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 15 de junio de 2025, la *UTCE* admitió la denuncia presentada por **Karla Patricia Amaya Coronado**, candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra de **Paulina Gutiérrez Ruvalcaba**, por la presunta realización de **calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona** en el contexto del *PELE 2025*, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 169, 338 fracción VIII; 341, fracción III de la *Ley Electoral*; numeral 13 fracción XII y XIII; 14 fracción II; y, 15 fracción I de los *Lineamientos*.

19. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, competencia de esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 377 párrafo segundo de la *Ley Electoral*, 38 numeral 1 fracción I del *Reglamento de Quejas*.
20. **O. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 16 de junio de 2025 la *UTCE* a través del oficio **IEEBC/UTCE/694/2025**, remitió a la *Comisión de Quejas*, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

21. Esta *Comisión de Quejas* es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la *UTCE* para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI, y 377, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*; 34, inciso b), del *Reglamento Interior*; 38, y 40, del *Reglamento de Quejas*; 5, 10, y 11 de los *Lineamientos*.
22. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta realización de **calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona** en el contexto del *PELE 2025*, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 169, 338 fracción VIII; 341, fracción III de la *Ley Electoral*; numeral 13 fracción XII y XIII; 14 fracción II; y 15 fracción I de los *Lineamientos*.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

### I. Hechos denunciados

23. De la lectura al acta de comparecencia, se desprende que la parte quejosa señala que, el día de la jornada electoral, la denunciada realizó una publicación en la red social de Facebook, consistente en un video, en la que realiza diversas manifestaciones a manera de venganza, sustentadas en apreciaciones subjetivas que denostaron su persona, y con las que podía llevar al error a los votantes.

### II. Medios de prueba

24. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

#### a) Aportadas por la parte quejosa:

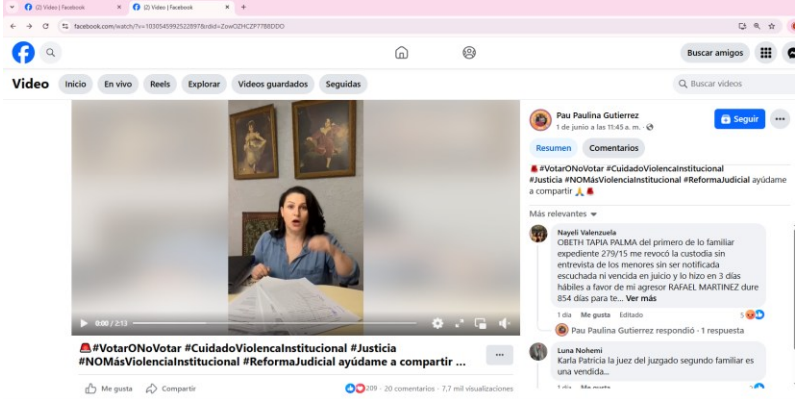
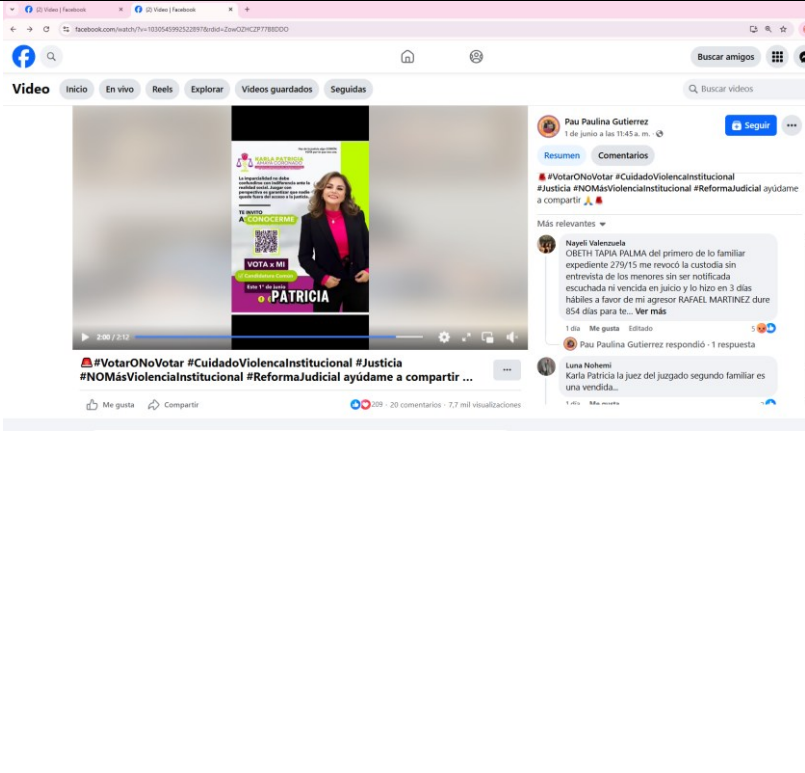
- a. **Documental.** Ligas electrónicas en las que obran los hechos denunciados.

25. La prueba documental fue desahogada mediante acta circunstanciada que se describe en el siguiente inciso.

#### b) Recabadas por la autoridad instructora

##### 1. Actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC64/01-06-2025** con motivo de la verificación del contenido de la liga electrónica, ordenada en el punto sexto del acuerdo de 1 de junio de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido:

Captura de pantalla	Descripción
	<p>Se observa a una persona de sexo femenino, tes clara, cabello negro, portando una blusa color azul, quien se encuentra sentada y frente a ella se observan diversas hojas de papel.</p>
	<p>Al costado derecho, se observa la imagen de una persona de sexo femenino, tes morena clara, cabello castaño claro, portando una blusa color rosa y un saco color negro. En la esquina superior derecha se lee <i>“Haz de la justicia algo COMÚN; VOTA por lo que nos une.”</i> Al costado izquierdo se lee: <i>“KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO. La imparcialidad no debe confundirse con indiferencia ante la realidad social. Juzgar con perspectiva es garantizar que nadie quede fuera del acceso a la justicia. TE INVITO A CONOCERME. VOTA X MI. Candidatura Común. Este 1º de junio”.</i></p>
<b>AUDIO</b>	
<p><b>Voz persona 1:</b> Cuidado no voten por esta magistrada y estos jueces. Ve por qué no debes hacerlo. Karla Patricia Amaya Coronado, Candidata a Magistrada; Sergio Hiram Ibarra Macedo, Candidato a juez en Ensenada Baja California; Odette Tapia Palma, Candidata a Juez en Mexicali; Luis Armando García Gómez, Candidato a Juez en Mexicali, y lo peor, es que el Presidente de Magistrados, Alejandro Isaac Fragoso López, está enterado de todo esto y notificado formalmente. Tenemos muchos años siendo víctimas de la Magistrada Patricia Amaya Coronado. La primera vez que la denuncie fue en 2017, han pasado años y años de tortura, después de intentarlo todo, después de 33 amparos, muchísimas irregularidades, siguió pasando el tiempo. En 2023 denuncié nuevamente a la magistrada Karla Patricia Amaya Coronado y al Juez Sergio Irán Ibarra Macedo, se tuvo que excusar este juez, me mandaron a otro juzgado, pero el otro juez, dijo que era</p>	

Captura de pantalla	Descripción
	<p>incompetente para poder atender el caso y la Magistrada que ya estaba denunciada nos devolvió nuevamente al juzgado segundo familiar, como este juez ya había tenido varios problemas en Ensenada lo mandaron a Mexicali y cuando tuvo muchos problemas en Mexicali lo devolvieron a Ensenada y con otra juez nuevamente en el juzgado segundo familiar, volvieron a empezar montones de irregularidades, omisiones, trato cruel, inhumano, sarcástico, revictimizante y muchas, muchas, muchas cosas más, sobre todo, la exagerada dilación y el ejercicio indebido de funciones, que se volvió una verdadera tortura. En ese tiempo y en estar buscando y buscando y buscando más en mis papeles, un día que me pido que me busquen un expediente en la computadora, wow, sorpresa, aparecen cuatro expedientes más y resulta ser, que tenía muchísimos más años siendo víctima de esa misma magistrada. Bueno, y entre esos expedientes más, le solicite a la Fiscalía especializada en combate a la corrupción que pidiera todas mis capetas y todos mis expedientes y ahí apareció una sentencia oculta de un amparo que simularon la reposición del proceso y vulneraron a lo que más amo y la revictimizaron de formas horribles. Recuerda, no votes por Karla Patricia Amaya Coronado, Candidata a Magistrada; Odette Tapia Palma, Candidata a Juez; Sergio Hiram Ibarra Macedo, Candidato a juez en Ensenada y Luis Armando García Gómez, Candidato a Juez en Mexicali, Baja California.</p>

### c) Valoración Individual

26. Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

27. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### **III. Conclusiones preliminares.**

28. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.
- El periodo de campaña en el citado proceso comicial inició el 29 de abril y concluyó el 28 de mayo de 2025.
- El periodo de veda electoral transcurrió del 29 de mayo y culminó hasta la hora de cierre de las casillas del 1 de junio de 2025, día de la Jornada Electoral.
- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a la liga electrónica denunciada, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos

denunciados, consistente en el vídeo publicado por la cuenta “**Pau Paulina Gutierrez**” el día 1 de junio de 2025, a las 11:45 a.m.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

29. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Se refiere a que la posible violación a un derecho o el daño derivado de un acto impugnado no puede ser reparado de forma plena o efectiva en una sentencia posterior. Es decir, si se permite que el acto continúe o se consume, aunque eventualmente se declare su ilegalidad, el daño ya será irreversible o no podrá ser compensado adecuadamente.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** La medida debe tener una justificación lógica y objetiva, basada en las circunstancias del caso. Es decir, que no sea arbitraria ni desproporcionada en relación con el derecho que se busca proteger.

30. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
31. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
32. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
33. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
34. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
35. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados

por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

36. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
37. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
38. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
39. En este sentido, la *SCJN* ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo

titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

40. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>
41. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. MARCO NORMATIVO

##### A. Disposiciones generales para la elección de personas juzgadoras

42. A partir de la reforma a la *Constitución General* para la elección de personas juzgadoras, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024, se establecieron disposiciones novedosas para la organización del Poder Judicial de las entidades federativas; en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116 constitucional:

*“Artículo 116. (...)*

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía**; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*(...)*

*Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable**, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. (...)*

43. Adicionalmente en el artículo octavo transitorio de la mencionada reforma, se estableció que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del *Decreto federal* para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
44. Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGIFE*. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

45. De tal suerte que el artículo 494 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

“Artículo 494. 1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, **así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.**

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

3. **El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.”**

46. Finalmente, el 31 de diciembre de 2024, se publicó en el *Periódico Oficial* el *Decreto local* mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, que en el apartado E del artículo 5 de la *Constitución Local* señala lo siguiente:

*“APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.*

*Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.*

(...)

*La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.”*

47. Además, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del *Decreto local*, el *Consejo General* se encuentra facultado para emitir aquellos acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Lo cual, interpretado sistemáticamente con lo que disponen los artículos 36 fracción III, inciso a), 45 fracción VI, 359 fracción II, y 377 de la *Ley Electoral*; 7, numeral 1, fracción II, y 59 numeral 4 del *Reglamento de Quejas*; 23 y 24 del *Reglamento Interior*, lleva a esta autoridad a concluir que la emisión del presente acuerdo es concordante con la normativa federal y local en materia de elección de personas juzgadoras.

#### **B. Inicio del *PELE 2025*.**

48. Como ya se refirió, a partir del 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*; y en virtud de que el artículo 5, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, dispone que los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la *Constitución General* y la *Constitución Local*; esta autoridad debe determinar si, derivado de las conductas denunciadas, pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral en el contexto del *PELE 2025*.
49. Así, el 27 de febrero de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEBC/CGE33/2025, por el que se emiten los *Lineamientos*; los cuales estarán vigentes y resultarán aplicables durante el *PELE 2025*; en cuyo resolutivo **segundo**

se estableció que entrarían en vigor el día de su aprobación por el máximo órgano de dirección. En dicho instrumento, se establecieron en el numeral 16 diversas infracciones en que podrían incurrir la ciudadanía, las personas dirigentes, afiliadas y simpatizantes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica u observadora electoral en el contexto del *PELE 2025*, siguientes:

*“16. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes, afiliadas y simpatizantes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica u observadora electoral:*

*I. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.*

*II. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; con fines proselitistas, o en cualquier forma que incida en el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial.*

*III. Difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; o impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.*

*IV. Contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a las personas candidatas, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.*

*V. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.*

*VI. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.*

*VII. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.*

*VIII. Participar como observador electoral siendo militante o representante de algún partido político.*

*IX. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.*

*X. Participar en la difusión de propaganda electoral cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*

*XI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.*

50. Asimismo, los numerales 13, 14 y 16, también disponen diversas infracciones, en atención a los sujetos de responsabilidad, entre las que destacan las siguientes:

*“13. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes: (...)*

*XII. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.*

*XIII. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas. (...)*”

*“14. Constituyen infracciones de los partidos políticos: (...)*

*II. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora. (...)*”

*“15. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:*

*I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora. (...)*”

### **C. Libertad de expresión**

51. El artículo 1° de la *Constitución General*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales

de los que México sea parte. Asimismo, el artículo 41, fracción III, apartado C de la *Constitución General*, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

52. En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la *Constitución General*, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.
53. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.
54. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución General*, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

55. Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, **en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**
56. Así, por ejemplo, la *Sala Superior* (SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016), ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
57. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

58. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.
59. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. **En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**
60. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.
61. En principio, como lo ha determinado la SCJN, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.
62. La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

63. La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
64. Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.<sup>3</sup>
65. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
66. Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"

67. Así, el artículo 6 de la *Constitución General*, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse **cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.**
68. Esto es, nuestra Constitución establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
69. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.
70. Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración **el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.**

#### **D. Libertad de expresión en Internet**

71. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>4</sup>
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>5</sup>

72. Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

73. En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Especializada ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet, se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

<sup>4</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

<sup>5</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013

74. Asimismo, la *SCJN* ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.<sup>6</sup>
75. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.
76. Resulta aplicable la **jurisprudencia 19/2016** emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

---

<sup>6</sup> Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: “**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**”. Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

*expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

77. La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.
78. En muchas de las redes sociales como Facebook y X, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X, las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
79. Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la **jurisprudencia 18/2016** emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de

*lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

80. En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

#### **E. Calumnia y proselitismo en el contexto del *PELE 2025*.**

81. En primer término, en virtud de que la legislación electoral no aporta una definición exacta sobre lo que debe entenderse por actos proselitistas, debemos remitirnos a lo que la *Sala Superior*, ha determinado; al resolver el SUP-REP-822/2022 y acumulados<sup>7</sup>, precisó que ***un acto será proselitista cuando los sujetos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, realicen actividades encaminadas a influir en la voluntad del electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para alguna candidatura a un cargo de elección popular o para posicionarse en la preferencia del electorado.***

---

<sup>7</sup> En concatenación con lo establecido en la tesis XIV/2018, de rubro: “Acto partidista. en sentido estricto y proselitista”.

82. De esta forma, quienes se encuentren conteniendo en un proceso electoral, dentro del periodo correspondiente, podrán realizar todas aquellas actividades que, no estando prohibidas, les permitan la difusión de sus respectivas ideas, plataformas electorales y obtención del voto.
83. Asimismo, la *Sala Superior*, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>8</sup>
84. Lo anterior, ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
85. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.
86. En este sentido, con base en el artículo 134 de la *Constitución General*, las personas servidoras públicas se encuentran restringidas en su actuación y discurso, a fin de no favorecer o desfavorecer a determinado partido político y/o candidatura, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.
87. De igual forma, tanto personas servidoras públicas como partidos políticos, se encuentran restringidos en su participación en el marco del *PELE 2025*, al no tener permitido realizar actos de proselitismo o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora, situación que se encuentra asentada en los *Lineamientos*.

---

<sup>8</sup> SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

88. Por otro lado, respecto a lo que debe entenderse por calumnia, la *Sala Superior* ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la *Constitución General*; y 471, párrafo segundo de la *LGIPE* **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

89. Al respecto, el artículo 471, párrafo segundo de la *LGIPE* prevé lo siguiente:

**“Artículo 471. (...)**

**2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)**”

90. Asimismo, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial<sup>9</sup> en la que ha definido los elementos mínimos a considerar a fin de tener actualizada la calumnia electoral:

- A. Personal.** Esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- B. Objetivo.** Consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
- C. Subjetivo.** Consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
- D. Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2024 de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.”

91. Respecto a la acreditación del elemento **personal**, si bien es cierto, la *Ley Electoral* considera a más personas como sujetos susceptibles de incurrir en infracciones en materia electoral; la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, ha sostenido que los únicos sujetos activos de la calumnia son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión.
92. No obstante, mediante posterior criterio, el máximo tribunal en la materia también ha determinado que existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción; es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.<sup>10</sup>
93. Ahora bien, al encontrarnos en un proceso extraordinario mediante el cual se elegirán a las personas juzgadoras del *Poder Judicial*, resulta evidente que los partidos políticos y coaliciones no tienen una participación activa dentro del mismo; al contrario, se inhibe su actuación a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda.
94. En lo que respecta al elemento **objetivo**, tal como quedó establecido, este consiste en la imputación directa de un hecho falso o delito con impacto en el proceso electoral.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/2022 de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.”

95. En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas. En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que *no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.*<sup>11</sup>
96. De esa forma, la libertad de expresión no solo abarca la difusión de información o ideas que tienden a ser recibidas favorablemente, sino también aquellas que contienen una crítica formulada respecto de temas propios del debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.
97. Así, en el propio debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.<sup>12</sup>
98. Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, para poder tenerse por acreditado, la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse teniendo conocimiento de que el hecho atribuido es falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que, entonces, resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión; máxime que, en el debate democrático, esta restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

---

<sup>11</sup> SUP-REP-89/2017

<sup>12</sup> SUP-REP-183/2022

99. En relación a la “malicia efectiva”, la *SCJN* ha expuesto que la misma conlleva la imposición de sanciones cuando:
- a) Tratándose de libertad de expresión, en su faceta de difusión de información, que la información que se difunda resulte falsa, a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación o negligencia en su comprobación.
  - b) Tratándose de la libertad de expresión, en su faceta de opinión o libre manifestación de ideas y no de información, se requiere que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, es decir, cuando sean intencionalmente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: 1) Ofensivas u oprobiosas, según su contexto; y, 2) Impertinentes, para expresar opiniones o información, según tengan o no relación con lo manifestado. Los elementos antes mencionados, cuya actualización debe verificarse de manera conjunta para la existencia de responsabilidad, han sido objeto de interpretación.<sup>13</sup>
100. De esta forma, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino que se requiere de elementos que permitan acreditar que quien emitió el mensaje lo hizo de manera dolosa, consciente de la inexactitud de la información y que, sin intención de corroborar su veracidad, decidió exteriorizarla.<sup>14</sup>
101. En el ámbito electoral, ello conlleva que, en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)

<sup>14</sup> Amparo Directo En Revisión 172/2019.

102. De ahí la necesidad de que dichas cuestiones sean valoradas desde una doble perspectiva. Por una parte, protegiendo la libre circulación de ideas e información y, por otra, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda.

#### **F. Transgresión a la veda electoral en el contexto del PELE 2025.**

103. El concluido periodo de campañas electorales, da paso a la etapa conocida como veda electoral, que consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios.
104. Así, el periodo que abarca los tres días previos y la jornada electoral, se le conoce como el periodo de **“veda electoral” o periodo “de reflexión”**.
105. Se desprende que la infracción a la prohibición de **realizar propaganda electoral o proselitismo durante la veda electoral**, se actualiza cuando la conducta denunciada ocurre en el periodo de reflexión y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, si su publicación inicial no se llevó a cabo durante el periodo prohibido. Es decir, el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, lo anterior, atendiendo al análisis del elemento temporal que junto con los elementos personal y material resultan necesarios para actualizar la vulneración a la prohibición legal de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda durante la veda electoral.

**JURISPRUDENCIA 42/2016. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

**106.** A partir de lo anterior, y de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 42/2016<sup>15</sup>, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, es necesario que se presenten los siguientes elementos:

**1. Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.

---

<sup>15</sup> De rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

107. Como se advierte de lo anterior, los dos primeros elementos están definidos en la legislación, así como algunos de los componentes del elemento personal como son los partidos, dirigentes, militantes y candidatos.

108. En lo que respecta a la definición de “simpatizante”, la *Sala Superior* ha referido que se entiende como tal a la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.<sup>16</sup>

109. Ahora bien, al encontrarnos en el contexto del *PELE 2025*, es importante recordar que los partidos políticos tienen prohibido participar o involucrarse en cualquier forma, o por conducto de sus dirigentes o militantes, en la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

110. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, esta *Comisión de Quejas* únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

---

<sup>16</sup> SUP-JRC-143/2021.

111. Precisado lo anterior, del análisis integral de la denuncia, se advierte que el quejoso se duele sustancialmente de las siguientes conductas:

112. La publicación de un video ubicado de la red social de Facebook, el día de la jornada electoral, en el que la denunciada aparece realizando una serie de manifestaciones en contra de la hoy actora, las cuales refiere fueron realizadas a manera de venganza, sustentadas en apreciaciones subjetivas que denostaron su persona, y con las que podía llevar al error a los votantes.

Asimismo, advierte que la denunciada realizó diversos comentarios en algunas de las publicaciones de la parte actora ubicadas en su perfil de la red social de Facebook.

113. Manifiesta que tales conductas podrían constituir **calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona.**

114. Por lo anterior, se tiene que, en el caso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar el retiro del video denunciado.
- b) Que se abstenga de mencionar su nombre y hacer uso de su imagen.

115. En el caso, se estima que las solicitudes marcadas con los incisos **a)** y **b)** son **improcedentes**, toda vez que se considera, **preliminarmente**, que las conductas denunciadas no inducen a la producción de daños irreparables; o bien, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, ni se encuentran en riesgo una vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

116. Dado lo anterior, se procede a realizar el análisis preliminar de las presuntas infracciones en los siguientes términos:

**A. Improcedencia por posibles actos constitutivos de calumnia y proselitismo en contra de la parte denunciante.**

117. En primer término, en el caso de la **calumnia**, se requiere que se actualicen tres elementos: personal, las personas que pueden ser sancionadas son los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones y candidaturas); objetivo, la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral y, subjetivo, se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad.
118. En lo que respecta al elemento personal, es un hecho no controvertido, que Paulina Gutiérrez Ruvalcaba, parte denunciada, no fue candidata en el *PELE 2025*, ni pertenece a un grupo de los sujetos obligados en materia electoral.
119. Si bien es cierto que, además de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, cualquier persona particular, sea física o moral es susceptible de ser sancionada por la comisión de infracciones a la normativa electoral; también lo es que a la ciudadanía en general no le es aplicable el mismo nivel de exigencia en su actuación o restricción que a los sujetos obligados, por ser entidades de interés público, corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.
120. De ahí que, tanto la *Ley Electoral* como los *Lineamientos*, contemplen que solo se podrá actualizar la calumnia cuando esta fuese llevada a cabo por lo partidos políticos y/o personas candidatas.
121. Por otra parte, no se omite la posibilidad de que las personas particulares sean sujetos de responsabilidad, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación.
122. No obstante, de las constancias obrantes en el expediente, no se advierte que la denunciada tenga relación una candidatura o cualquier otro sujeto obligado,

circunstancia tampoco fue aducida por la quejosa; por lo que, preliminarmente, debe considerarse que las expresiones denunciadas fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de ideas.

123. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.
124. Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>17</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.
125. Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informada verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.
126. De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

---

<sup>17</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

127. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, **en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**
128. En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, a lo que medularmente se refiere el elemento objetivo, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
129. Además, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa (elemento subjetivo), deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
130. Por otra parte, como ya se señaló en el considerando cuarto, en el contexto del *PELE 2025*, la realización de actos de proselitismo y el posicionamiento público a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora, es una infracción que, de acuerdo a los *Lineamientos*, se encuentra prevista únicamente para el caso de las personas servidoras públicas y de los partidos políticos,
131. Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, **la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

132. La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.
133. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, **no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano**. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta<sup>18</sup>.
134. Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>19</sup>.
135. En síntesis, respecto a la presunta conducta infractora en comento, esta autoridad advierte **de manera preliminar** que no se trata de una infracción susceptible de ser cometida por la ciudadanía, además, no se actualiza el elemento personal de la calumnia; por lo que se determina la **IMPROCEDENCIA** de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa en lo que refiere a esta conducta, resultando innecesario practicar en sede cautelar el análisis del resto de los elementos, toda

<sup>18</sup> Sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

<sup>19</sup> Expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017

vez que el mismo corresponde al estudio del fondo del asunto y, en este momento, nada abonaría para variar el sentido de la determinación.

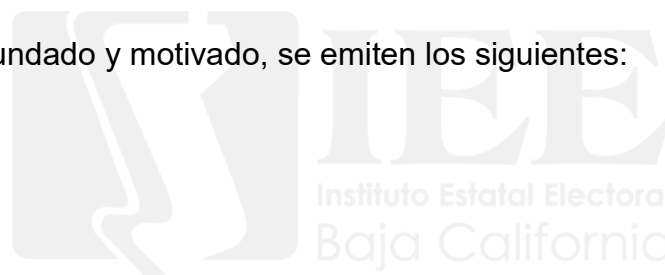
**B. Improcedencia por la posible transgresión a la veda electoral en el contexto del PELE 2025 por tratarse de actos consumados.**

136. En primer término, es necesario señalar que, a pesar de acreditarse la existencia de la publicación denunciada, se considera **improcedente** la medida cautelar al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4; y 39, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, esto es, que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables.
137. Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr el **cese de los actos** o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.
138. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan **consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

139. Se advierte que, en el acta de comparecencia inicial, se hace el señalamiento de la publicación y difusión de un video el día de la jornada electoral, en el cual, la denunciada realiza diversas manifestaciones denostativas en detrimento de la hoy actora, mismas que pudiesen conducir al electorado al error.
140. En el caso concreto, de la investigación realizada por la *UTCE*, se advierte que el contenido denunciado existe; sin embargo, al haber concluido la jornada electoral ya no tiene trascendencia lo solicitado y no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita el denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.
141. En ese sentido, por cuanto hace a la probable infracción de transgresión a la veda electoral, se estima que se está ante **actos consumados de manera irreparable**, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del *Reglamento de Quejas*, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

142. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución General*, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la *Ley Electoral*.
143. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:



## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **sexto** la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **17 junio de 2025**, por **unanimidad** de votos, de la Consejera Vera Juárez Figueroa, del Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, así como de la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez.

**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**ORLANDO ABSALÓN LARA**  
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: FgLUqH3Ib8Egui70gLKtNMdBI+fq/ZJO+24Yh32Pwbw=

